

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerias de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA;
JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerias, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

INTERESES MATERIALES Y MORALES DE LAS SOCIEDADES.

ARTÍCULO II.

Ampliando las indicaciones generales espuestas en el artículo anterior, y entrando mas de lleno en la materia, procuraremos apreciar primero los intereses materiales y morales en su índole propia y en su legitima coexistencia en la vida de los pueblos: examinaremos despues bajo este punto de vista la situacion de las sociedades modernas, y especialmente de España; señalando, por último, á la influencia de la opinion y á la accion directiva de los gobiernos el peligro que pudiera correr la actividad pública.

La vida de las sociedades es un reflejo de la vida de los individuos que las constituyen. La ley de existencia del hombre no puede menos de revelarse todavia con mas intensidad y en mayor escala en el ser colectivo llamado sociedad. Ahora bien: el hombre, ser moral al mismo tiempo que material, y dotado en este concepto de doble orden de facultades, necesita una doble esfera en que emplearlas, necesita la vida del espíritu como la vida de la materia.

TOMO II.

Por eso el mas sensual y positivo, aun despues de satisfechos sus instintos materiales, siente dentro de sí propio un inmenso vacío que llenar en el orden de su vida moral. La inteligencia, que aspira incesantemente al infinito en sus investigaciones; la imaginacion, que aun sin elevarse á las regiones del arte y de la poesia, arrastra, sin embargo, en pos de lo bello el sentimiento que engendra el amor y las afecciones de la familia, de la patria y de la humanidad, todas estas facultades constitutivas de nuestra existencia moral demandan imperiosamente su empleo y satisfaccion. Por mas que el hombre se materialice, nunca podrá dejar de sentir el peso de su alma inmortal: la idea de su origen, de su mision y de sus destinos ultramundanos habrá de perseguirle y atormentarle perpétuamente en presencia de las limitadas realidades de la vida. Pues bien: todos estos fenómenos del individuo se revelan, repetimos, en mayor grado y con mas pronunciada energia en la sociedad. La sociedad por sí misma es, antes que todo, una agregacion moral que no existe ni puede existir sino por la fuerza moral de una idea que sea al mismo tiempo una creencia, un sentimiento, y el origen y móvil de su actividad comun.

Si el hombre no vive solo de pan, la socie-

dad necesita algo mas que el sustento material y la vida de los sentidos. La sociedad necesita una creencia comun, sin la cual no puede comprender en el orden político la legitimidad del poder ni la legitimidad de la sumision: no puede comprender, en el orden moral, la bondad y la conveniencia de sus acciones; no puede comprender en el orden social, la justicia de sus deberes y de las relaciones recíprocas de sus individuos. Asi es tanto mas poderosa y feliz una sociedad cuanto es mas enérgica la creencia sobre que descansa, y mas fuertes los resortes morales que la sostienen. Por eso solo el poder moral de una idea y de un sentimiento es el que crea las nacionalidades, el que funda las sectas, el que hace las revoluciones y forma y sostiene los partidos. Solo así pudo Roma, una humilde ciudad latina, llegar á ser señora de la tierra: solo así pudo Mahoma arrastrar á pueblos decrepitos y crear una secta y una civilizacion que habia de vivir tantos siglos: solo así pudo España salir de un rincon de sus montañas, no ya para reconquistar su suelo, sino para dominar en ambos mundos: solo así, por último, pudieron Danton y Mirabeau hacer una revolucion profunda y espantosa en la Europa moderna. No son los ejércitos, no son las masas, no son los agentes materiales los que por sí solos pudieran hacer estos prodigios; ellos son los efectos, los instrumentos que brotan siempre de la tierra al eco de un sentimiento que los anima, como en el orden de la naturaleza brotan las vegetaciones gigantes en torno de un principio de vida.

Por eso no es perfecta una civilizacion sino cuando se mantiene vigorosa la creencia comun, que es el alma de su existencia moral; por eso no es una nacion sólidamente grande sino cuando una idea y un sentimiento enérgico sirve de cohesion á sus fuerzas; por eso no es feliz un pueblo sino cuando sus individuos tienen un principio comun que los dirija, una creencia que satisfaga sus necesidades morales; una regla suprema de conducta en sus relaciones recíprocas de sociedad y de familia.

Siendo esto así, júzguese del error de quien creyese que las sociedades no han menester para vivir sino la satisfaccion de sus necesidades materiales; de quien creyese que bastaba fomentar los intereses materiales para dar grandeza y poder y felicidad á una nacion. No: las sociedades, bajo las mas brillantes apariencias de prosperidad y cultura material, pueden ser realmente cuerpos disueltos, momias conservando aun á la vista sus formas exteriores, que un débil soplo disuelve. Las sociedades, bajo el aspecto engañoso de bienestar material, pueden encerrar la mas horrenda infelicidad en su seno.

Hay un fenómeno constante en la vida de las sociedades, y cuya existencia vemos confirmada por la historia de todos los pueblos; á saber: que á medida que la ley social se debilita, se muestra dominante la ley del individuo: á medida que el poder moral se desvirtúa y decae, adquiere preponderancia el poder de la materia. Y nada mas lógico que este fenómeno. Cuando en la sociedad se desvirtúa el principio de su vida colectiva, cuando se estingue el sentimiento y la creencia comun que la sostenia, queda convertida naturalmente en una coleccion de individuos: cuando la ley moral desaparece, cuando el individuo olvida la regla comun que unia sus destinos al gran conjunto de la sociedad, lógico es que perdida la conciencia de sus deberes, busque en torno de sí la satisfaccion de sus placeres individuales y se agite en pos de una dicha imposible su aislamiento estéril y desesperante.

Pero cuando los pueblos llegan á un período semejante son cuerpos sin alma, cadáveres agitados galvánicamente. En vano se les pedirían arranques de valor, ni actos de abnegacion, ni esfuerzos extraordinarios en momentos de peligro. Cuando al invocar sus creencias responda que no cree sino en el azar ó en el fatalismo: cuando al apelar á su inteligencia no se encuentre sino la duda: cuando al escitar su sentimiento y su corazon, no halléis sino la vida de las sensaciones, todos los resortes de las grandes acciones habrán des-

aparecido en él. El interés material de suyo individual y disolvente no ha inspirado jamás á un pueblo una resolución ni un movimiento heroico y extraordinario.

Si necesitásemos evocar la historia para confirmar la verdad de nuestras aserciones, ella nos diria cómo cayeron los mas poderosos imperios y los pueblos mas florecientes cuando perdieron la creencia moral que los habia formado y engrandecido. Ella nos diria cómo cayeron las sociedades en el mundo oriental, en el mundo griego y romano. Y para contraernos á Roma, cuyo ejemplo en su decadencia es tan elocuente y conocido, y sin que en corroboracion de las indicaciones hechas mas atrás necesitemos mencionar al lado de su opulencia y refinamiento material, ni sus desórdenes y perturbaciones políticas, ni el mal-estar social que arrastraba á sus individuos á recibir como un bien la muerte, ni la degradacion de sus filósofos y literatos, nos limitaremos á observar que sus circos y sus palacios, sus gimnasios y sus obeliscos, y tantas obras portentosas que hoy aun son la admiracion de los pueblos modernos, no fueron poderosas á preservarla en la hora del peligro de una caida súbita y estrepitosa. Toda su refinada y decrepita civilizacion cedió el puesto á un pueblo bárbaro, sí, pero que sentia latir el corazon con violencia, y no habia perdido su savia y su vida moral en los goces materiales.

Acaso nos hayamos estendido demasiado en estas reflexiones, que procuraremos concretar en el artículo inmediato.

F. G.

CUESTIONES JURIDICO-ADMINISTRATIVAS.

A propósito de la importante cuestion jurídico-administrativa que insertamos en el núm. 65 de EL FARO NACIONAL, y en la que alegó muy atendibles consideraciones en apoyo de su opinion el ilustrado colaborador que nos la dirigia, otro de estos, no menos inteligente y autorizado por sus talentos y por la distinguida posicion que ocupa, nos remite el apreciable trabajo á cuya primera parte damos cabida á continuacion con el mayor gusto, á fin de que con el exámen de las diferentes opiniones que

se emiten sobre este asunto, pueda ilustrarse debidamente tan interesante materia.

ARTÍCULO I.

Los conflictos de autoridad entre los agentes administrativos y los tribunales no pueden menos de ser frecuentes en un país donde todavía no se ha formado una jurisprudencia constante, y donde la ciencia de la administracion tampoco se ha generalizado tanto como fuera de desear. A cada paso vemos citadas en acuerdos administrativos leyes de la Novísima Recopilacion, y aun del Código de Alonso el Sábio; leyes que se promulgaron en una época desde la cual la organizacion administrativa de España ha sufrido un cambio radical. Las resoluciones del Consejo Supremo del ramo se resienten tambien de las alteraciones que sin cesar se están haciendo: tales son las causas de las cuestiones de jurisdiccion que de continuo se originan. Una de tantas, y por cierto bien grave, es la que el señor D. M. A. ha propuesto en el núm. 66 de EL FARO NACIONAL: á saber: si es procedente la denuncia de nueva obra cuando á un particular se hubiese ocupado permanentemente una finca para objeto de utilidad pública sin haber precedido todos los requisitos prevenidos en la ley. Hemos tomado la pluma con el propósito de examinar detenidamente esta materia en el terreno de la ciencia y en el de la legislacion vigente.

La administracion es, en el ejercicio de sus funciones, tan independiente como los tribunales en los negocios de justicia. Cada uno de estos poderes tiene atribuciones propias, y no puede el uno invadir las del otro sin poner en peligro la base fundamental en que descansa el principio de la autoridad. Toda la dificultad consiste en fijar si un asunto es administrativo ó si es judicial: conocido esto, las consecuencias no pueden dejar de serlo. Conforme está el Sr. D. M. A. en que la declaracion de ser una obra de pública utilidad y el decreto de espropiacion incumben á la administracion: síguese de aquí que esta procede en negocio de su competencia dentro del círculo de sus facultades, y que no es dado á los tribunales juzgar, sin quebrantar la recíproca independencia, actos emanados de otra autoridad de diferente índole y línea.

No es esto decir que no haya recursos contra las disposiciones de la autoridad administrativa. Puede suceder que los funcionarios de la administracion por error, ignorancia ó exceso de celo contravengan á una ley y ofendan los derechos de uno ó mas individuos. Entonces quedan al perjudicado dos medios para obtener la reparacion: ó bien el acudir á la misma administracion activa para que reponga el daño ó infraccion de la ley, ó bien dirigirse á los tribunales administrativos para que determinen sobre la nulidad ó improcedencia de lo acordado por aquella. Esto es lo que, en mi juicio, ha lugar en el supuesto de la cuestion. La espropiacion en beneficio público es un acto administrativo, ya por la naturaleza del interés que la motiva, ya por la autoridad de que dimana, y ya porque lo declara así la ley de 17 de julio de 1836. Si la administracion no ha observado las formalidades marcadas y se ha apoderado sin ellas de la propiedad de un particular, habrá de ser reconvenida en la misma línea administrativa para que sean reformados sus decretos; pero los tribunales carecen de accion autoritativa para embarazar con interdictos su cumplimiento.

Un juez, supongamos, declara válido un contra-

to evidentemente nulo, lastimando el derecho de propiedad; decreta la prision sin causa legal; condena á un inocente, etc. En estos casos y otros análogos la autoridad judicial funciona en negocios de su competencia, aun cuando en el modo y en las formas obra contra el mandato de la ley. Y, ¿á dónde ha de recurrirse en queja? Sin duda al superior inmediato, que es la Audiencia del territorio. Los mismos principios rigen en la parte administrativa. Contra un gobernador de provincia que se obstinase en expropiar indebidamente á un particular por consideraciones de utilidad comun, se acudiría al ministerio, y contra el ministerio á las Cortes, en demanda de responsabilidad. El ofendido sabe que contra el agente inferior administrativo hayalzada á otro superior, y recibe siempre la proteccion debida. Mas adelante veremos que los tribunales tampoco pueden promover competencias á la administracion.

Que contra las providencias de la administracion no son admisibles los interdictos, lo dice la real orden de 8 de mayo de 1839, la cual, si bien habla de ayuntamientos y diputaciones provinciales, se hizo posteriormente estensiva á los decretos de todas las autoridades administrativas. Nuestro ilustrado contrincante considera inaplicable esta real orden, porque, segun ella, se requiere que la autoridad obre dentro del limite de sus facultades, y no funciona dentro de estas, sino fuera, la administracion que expropia á un particular sin las necesarias formalidades. La jurisprudencia, establecida por las decisiones del Consejo Real, ha fijado el sentido de la real orden de 8 de mayo, y poca dificultad nos ofrecerá el demostrar ser bastante que la materia sobre que hubiese recaído la providencia sea del resorte de la autoridad administrativa para que los tribunales deban respetarla, dejando la resolucion de las dudas y quejas á cargo del superior inmediato en el ramo. Citaremos las mas notables de estas decisiones. El ayuntamiento de Santander mandó construir, por causa de utilidad pública y de mejoras materiales, una alcantarilla para dar salida á las aguas inmundas del barrio del Prado de Viñas, y dirigiéndolas hácia una huerta que allí tenia D. Cornelio Escalante, abrió para el desagüe, sin anuencia del dueño, ni previo abono del perjuicio, un boquete en la pared con que estaba cerrada la huerta. Denunció Escalante aquella obra al juez de primera instancia del partido, y con buenas razones entabló el interdicto restitutorio. Trabada de sus resultas una contienda entre el juez y el entonces jefe político, se resolvió en favor de este en 1.º de julio de 1846, esponiendo los fundamentos siguientes: «Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que escluye los interdictos de manutencion y restitution respecto de providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales en asuntos que las leyes ponen á su cuidado: considerando, 1.º, que teniendo por objeto la providencia del de Santander una mejora material de aquella ciudad, es visto que la acordó en asunto de sus atribuciones, segun la ley citada, vigente á la sazón, por la cual, conforme á la real orden tambien citada, causó estado dicha providencia; 2.º, que por ello D. Cornelio Escalante solo pudo obtener valederamente su reforma acudiendo en queja al jefe político ó promoviendo un juicio de distinta naturaleza que el sumarísimo de restitution, el cual, aplicado en casos como el presente, sobre estar reprobado por dicha real orden, es contrario á la independencia estableci-

da por la Constitucion del Estado entre las autoridades judiciales y administrativas, se decide esta competencia á favor del jefe político de Santander, á quien se devuelva su espediente con los autos, dándose conocimiento al juez de primera instancia de esta decision y sus motivos.»

Digno de llamar mas la atencion fué, si cabe, el caso ocurrido en el juzgado de Piedrahita y del cual se hace mencion en la *Gaceta* de Madrid de 10 de junio de 1846. El ayuntamiento de Rioalmar, sin tributar el mayor respeto al derecho de propiedad y sin otro apoyo que meras presunciones, dispuso que las encinas existentes en ciertos montes fuesen reputadas como de pertenencia de la villa si los poseedores no presentaban á la corporacion municipal títulos justificativos del dominio. Patente estaba lo infundado de semejante acuerdo: el ayuntamiento, no el poseedor, debia acreditar la pertenencia de la cosa. *Cogipossessorem titulum suae possessionis dicere, incivile est.* Con este acuerdo puesto en ejecucion se cometió despojo en bienes de doña Josefa García, que no fué oida ni vencida por los trámites legales y se vió precisada á producir su queja al juez del partido, quien en juicio sumario proveyó al momento el auto de amparo. Contra él reclamó el jefe político de Avila, y llevado el espediente al Consejo Real, fué resuelta la contienda en favor de la administracion, declarándose improcedente el interdicto contra la providencia del ayuntamiento de Rioalmar.

Estas resoluciones del Consejo Real vienen á justificar la independencia entre las autoridades administrativas y judiciales. En el artículo siguiente citaremos otras en que se hace valer el mismo principio, y espondremos algunas consideraciones sobre los inconvenientes de la exclusion que se le ha dado, limitando la accion saludable de los tribunales de justicia.

J. M. A. M.

SECCION DE TRIBUNALES.

VISTA DE UNA CAUSA DE MUERTE EN LA SALA PRIMERA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

ACUSACION FISCAL.

Terminadas las defensas de los procesados, de las que dimos cuenta en el número anterior, entró en el uso de la palabra el señor abogado fiscal, don Miguel Agustin Príncipe; y dividiendo su peroracion en dos partes, una relativa á la nulidad articulada, y otra concreta á lo principal, defendió la validez del procedimiento bajo todos sus puntos de vista, y sostuvo el dictámen fiscal en lo concerniente á las penas pedidas contra los reos, siendo mas lato que de costumbre, por exigirlo así el doble asunto sobre que debía ocuparse.

Empezó el Sr. Príncipe diciendo que no existe en toda nuestra legislacion disposicion alguna que determine ser esencial la presencia del curador *ad litem* en las indagatorias recibidas á los reos, ni en las ampliaciones de éstas, habiendo sido solo la

práctica la que ha regulado este punto, concretándose á considerar como sustancial dicho requisito en las *confesiones con cargos*, en la *conocencia* propiamente dicha, sobre todo desde que, con arreglo á las disposiciones vigentes, no prestan ya los reos el juramento que antes se les exigía, y cuya solemne ceremonia debia el curador presenciar. La ley citada por el Sr. Gutierrez era, en concepto del abogado fiscal, solo aplicable á asuntos civiles, siendo una prueba patente de ello el no usarse una sola vez en todo su contesto la espresion *pleyto criminal*; espresion que en las Partidas es técnica, siempre que se refiere al juicio en que se trata esclusivamente de la aplicacion de las penas, como sucede en la ley que sigue inmediatamente á la citada por el defensor de Julian Sanchez, en la cual, hablándose de la *conocencia* ó *confesion* á otro propósito, se dice en testuales palabras: «eso mismo decimos, si la *conocencia* fuese hecha en juicio *en pleyto criminal*, en cual manera quier.» No usándose, pues, la misma espresion en la otra ley, no podia ésta tener la interpretacion estensiva que se la daba; ¿y cómo puede tenerla, decia el Sr. Príncipe, cuando en ella se establece el recurso de restitucion *in integrum* á favor de los menores, y tambien de los mayores constituidos en demencia ó declarados judicialmente pródigos, aun contra las *confesiones* en que han intervenido sus guardadores, si de ellas les resulta perjuicio grave? ¿Puede admitirse ese principio en lo criminal? Entonces, no solamente los menores que confesasen su delincuencia sin asistencia de curador, sino tambien los que lo verificasen estando éste presente, podrian pedir restitucion contra el perjuicio que les irrogára su *conocencia*, esto es, contra la pena consiguiente; ¿y qué sería de la justicia? ¿qué de la sociedad en tal caso?

Establecida así la línea de separacion entre lo puramente civil y lo esclusivamente criminal, pasó el representante de la ley á demostrar los inconvenientes que resultarían de exigirse, so pena de nulidad, que el curador estuviera presente á todas las declaraciones de los menores, sin exceptuar una sola. ¿No podría un reo menor de edad estar herido ó en inminente peligro de su vida? ¿Debería en tal caso suspenderse el recibírsele su indagatoria hasta que su guardador estuviese presente, si no habia términos hábiles para nombrárselo en el acto? ¿No podría tambien ser dudosa la edad del procesado próximo á sucumbir? ¿Debería en tal supuesto esperarse á que viniera su fé de bautismo para saber si correspondia nombrarle ó no *curador ad litem* antes de recibir sus asertos? De estas y otras reflexiones análogas dedujo el Sr. Príncipe lo absurdo que sería exigir en principio la nulidad de lo declarado por quien siendo menor de edad depusiese sin curador; y por otra consecuencia in-

mediata infirió que debia establecerse como única doctrina admisible la necesidad del curador en la sola *confesion con cargos*. En efecto, dijo el abogado fiscal: el curador en lo criminal no va á ilustrar el entendimiento del reo para decirle lo que le conviene hacer ó dejar de hacer, lo que le cumple decir ú omitir, en una obligacion ó contrato ú otro compromiso de los comunes: la ley que considera completa la personalidad humana á los 18 años de edad para los efectos de la obligacion que contraen los reos con la sociedad y con la vindicta pública cuando delinquen; esa ley que los hace responsables, aunque en menor escala, aun siendo menores de 18 años, si son mayores de 15; esa ley que, aunque atenuando mas la pena, los considera obligados á responder de sus hechos, cuando, aun no llegando á los 15 años, son sin embargo mayores de 9 y han obrado con discernimiento; esa ley, decia el señor fiscal, no es posible que anule lo que respecto á esos mismos hechos declaran esas mismas personas si no tienen delante el curador, pues si estas son hábiles é idóneas para delinquir, sólo tambien para declarar en lo tocante á su delincuencia, sobre la cual no puede ilustrarles sino solo su conciencia propia, al revés de lo que sucede en los contratos y demas asuntos civiles, en que el guardador aconseja lo que el huérfano no alcanza á discernir por su menor edad y por no ser todavía perfecta la razon del que se compromete.

¿Pero cómo conciliar todo esto con el inconcuso principio de que nadie puede presentarse en juicio siendo menor, si no hay quien supla su personalidad? A este argumento satisfizo el Sr. Príncipe, diciendo que el juicio criminal no comienza sino en la *confesion con cargos*, y esto, por razon de esos mismos cargos, pues si no se le hiciesen al reo, ni aun entonces comenzaria, toda vez que no existe juicio sino con demanda y respuesta. Las diligencias que preceden á la *confesion* son todas esencialmente preliminares al debate propiamente dicho: el sumario es el conjunto de datos en que se apoya el ministerio público para formalizar su acusacion, así como á su vez el procesado para atenuar su responsabilidad ó para demostrar su inocencia. Mientras no hay acusacion no hay demanda; mientras no se evacua el traslado no hay respuesta: no hay, pues, juicio durante el sumario. ¿Qué importa, pues, que sea menor el que comparece en esas diligencias pre-judiciales? Su declaracion será válida, aun prestándola sin curador, porque este se da para guarda, para *defensa* del procesado, y el sumario se limita á *indagar*, no se ocupa en acusar ni en defender. De aquí, prosiguió el abogado fiscal, podría en todo rigor deducirse que solo es necesario el curador cuando el menor trata de responder á la acusacion del ministerio público; mas, sin embargo, atendido el carácter de nuestra *confesion*

con cargos, y teniendo presente que en ella hay ya un verdadero debate, una especie de juicio verbal entre el juez y el procesado, nada mas natural que la práctica determine como esencial el nombramiento del curador desde la confesion inclusive; confesion en que ya se le obliga á contestar al juez que le acusa; confesion que en su consecuencia exige ya que tenga guardador el procesado á quien se redarguye.

Sentadas estas doctrinas, en cuya esplanacion nos hemos detenido por su importancia, y porque contribuyen á dar una idea de la manera como se espresó el abogado fiscal segundo de esta Audiencia territorial, pasó este á manifestar que, pues, el procesado Julian Sanchez habia tenido curador *ad litem* en el acto de la confesion con cargos, y pues en esta habia ratificado la ampliacion en que, sin aquel requisito, se confesaba delincuente, esa *conocencia* era válida, completa, acabada, perfecta, debiendo por lo mismo producir sus efectos, tanto contra él como contra su consorte, sin que procediese en manera alguna que declarase la sala nulo el proceso basado en ellas; proceso que tampoco adolecia, á juicio del fiscal, de los demás vicios y defectos á que el Sr. Dominguez y Bernaldez acababa de referirse.

Viniendo luego á la cuestion del crimen y de la delincuencia de los reos, esforzóse en probar que aquel era un asesinato horroroso y no un homicidio comun; y apoyándose en la autopsia cadavérica, corroboró su modo de ver con los datos que se desprendian de la misma confesion de Julian, bien que este hiciese todo lo posible por atenuar en ella el delito. Si las once heridas, mortales todas, no demostraban, tal vez por lo mismo de serlo, la existencia del ensañamiento, indicaban á lo menos la inhumanidad con que el crimen se habia perpetrado, y una tan desalmada complacencia se avenia mal con la idea de un simple homicidio; pero aparte de esto y de la premeditacion de que tantos indicios ofrecia el hecho, era indudable la alevosía con que se habia llevado á cabo, no ya solo por el indisputable sobreseguro con que habian los acusados procedido eligiendo el sitio y la hora mas apropiado y constituyendo á una débil mujer en la imposibilidad de defenderse contra dos hombres armados de palo y navaja, sino tambien por *traicion* inherente á la cita, dada para el olivar con un pretesto impuro, para luego asesinar á la infeliz, á quien podia mejor haberse citado en su propia casa, toda vez que si aquel era el objeto, podia el Julian conseguirlo mejor allí que en el olivar, estando como estaba ausente de su morada aquella noche el marido de la Antonia, y no distando la casa del Julian sino solo el grueso de una pared de la casa y habitacion de su víctima. Y como á todas estas circunstancias

se agregaban las de haberse cometido el delito en despoblado, de noche, con abuso de superioridad, con olvido completo de la consideracion debida al sexo y hasta con presunta ignominia, como parecian indicarlo los cardos que coronaban la cabeza de aquella desventurada, el abogado fiscal se apoyó en todas ellas para corroborar mas y mas la calificacion de asesinato que daba al delito.

En cuanto á la delincuencia de los reos, no se esforzó demasiado para probar la de Julian Sanchez, estando convicto y confeso. Sin embargo, su defensor habia alegado en su abono algunas circunstancias atenuantes, y el Sr. Príncipe negó la existencia de la provocacion inmediata por parte de la ofendida, la de la vindicacion inmediata de una ofensa grave, y la de la obcecacion y arrebatado, fundándose para ello en que no siendo cierto que el Julian estuviese entonces en relaciones con Blasa de Bejar, puesto que ambos las habian roto hacia por lo menos nueve meses, no podia serlo tampoco que esas relaciones diesen motivo en la noche de la catástrofe á los celos, denuestos y amenazas de la Antonia; celos, denuestos y amenazas que no resultaban en consecuencia sino por el solo dicho del procesado, completamente en contradiccion con el espresado antecedente y con el indudable proyecto de asesinar á esta en el olivar desde el momento en que le dió la cita, á la cual acudió con el palo fabriquero que sacó de su casa, llevando ademas la compañía de Nemesio de Bejar con el mismo fin, no para que le defendiese, como él decia, si trataba de degollarle, pues si tal era su temor, lo mejor era no acudir. Y como por otra parte, proseguia el abogado fiscal, nada resulta en la actuacion que indique haber habido por parte de la difunta agresion alguna contra Julian, no pudo verse este en la necesidad de defenderse, ni de llamar en su auxilio á su compañero para impedir que le degollara, y sin embargo la asesinaron: ¿dónde están, pues, preguntó el Sr. Príncipe, los comprobantes del aserto del procesado en lo concerniente á este punto?

No combatió menos la idea de que la confesion del Julian pudiera servirle como circunstancia atenuante, pues ni era en su concepto tan espontánea como se pretendia, estando como estaba ya comprometido con el hallazgo del palo fabriquero, y con la publicidad de sus ilícitas relaciones con la víctima, ni el sacrificio hecho por su padre era tal, que no se asociase á semejante acto el temor de que ese mismo padre dijese todo lo que sabia, si persistia en negar. Pudo, pues, esa confesion ser mas interesada de lo que parecia, y de hecho no se olvidó el reo de manifestar que confesaba, tanto por no comprometer á su padre, cuanto por alcanzar de la ley toda la indulgencia posible. Por otra parte, ¿cómo establecer que la confesion, por espontánea

que sea, constituya una circunstancia atenuante, cuando en ella precisamente consiste uno de los medios de prueba que la ley considera mas completa, y cuando, probado el delito de esa manera plena y acabada, la consecuencia inmediata es la aplicacion del castigo correspondiente en todo su inflexible rigor al que confiesa su delincuencia? ¿Cómo reconocer tal principio, sin que la sociedad se esponga á alentar á los criminales, haciéndoles confiar en que, confesando, tienen un medio fácil y seguro de atenuar el rigor de la pena?

Tales fueron las principales razones con que el abogado fiscal sostuvo su acusacion contra Julian Sanchez, rebatiendo á su vez los argumentos empleados en su defensa. Por lo que hace á Nemesio de Bejar, la acusacion era mas difícil, atendida su negativa; pero eso no obstante, fueron tales los esfuerzos que desplegó el Sr. Príncipe, que esta última parte de su discurso nos pareció superior al resto en el terreno de la discusion y de la elocuencia forense. Un solo testigo y co-reo era quien le delataba, y la singularidad de su aserto, unida á la tacha legal que le era inherente, constituian dos fortísimos argumentos que el defensor no se habia descuidado en explotar en obsequio de su patrocinado. Ese aserto entre tanto partia de los labios de un amigo, en quien no podia suponerse animosidad, sino mas bien todo lo contrario, relativamente al Nemesio: el Julian, al acusar á éste, no se disculpaba con él, ni le suponía inductor, ni al complicitarle en el asesinato le resultaba de obrar así beneficio de ninguna especie. De estas observaciones dedujo el representante de la ley que el dicho del Julian era verídico, y que perdía mucho de su fuerza esa tacha legal fundada en una presuncion de derecho: la de que el co-reo que acusa tiene interés directo en complicar á otros en su crimen, á fin de atenuar de ese modo la responsabilidad que le quepa. Pero la prueba de la criminalidad del Nemesio no descansaba en el solo dicho de aquel. Ambos co-reos habian estado juntos toda la noche del 24, como confesaban los dos; y si en esa noche se habia perpetrado el crimen, y si no podia dudarse de la criminalidad del uno, no podia tampoco ponerse en duda la del otro, pues no pudiendo aquél delinquir sin que este lo presenciase, el hecho de negar esa presencia era por sí solo un indicio de que coadyuvó al atentado, y ese indicio se corroboraba con la circunstancia de ser falso el motivo de la reunion de los dos, y de dormir juntos aquella noche.

Ese motivo, segun el Nemesio, era la costumbre que tenían de hacerlo cada quince dias, y hé aquí que semejante costumbre, no solo no resulta probada, sino que se halla hasta contradicha con lo que declara su amo; á saber: que solo en algun dia señalado (y aquel no lo era en verdad) solia el Nemesio

quedarse fuera de casa, ignorando, no obstante, en dónde. ¿Pero no pudo suceder muy bien que el Julian matase á la Antonia antes de las ocho y media de la noche, en que Bejar se juntó con él? A esta observacion del letrado contestó el Sr. Príncipe que no, toda vez que por una parte confesaba el Julian que el delito se habia perpetrado á las altas horas de la noche, y por otra constaba que la Antonia estaba viva á las ocho y media. Si, pues, no se separaron los dos desde esta hora en adelante, los dos debieron concurrir al hecho, como uno de ellos decia; y esta declaracion, por lo tanto, tiene en apoyo de su veracidad el estar en completa armonía con todos esos indicios de culpabilidad por parte de Bejar.

A estas razones agregó otras el abogado representante del fiscal de S. M. En la camisa del procesado se habian advertido manchas de sangre, cuyo líquido no podia dudarse que lo era, toda vez que el mismo encausado convenia en ello; y esa sangre, al decir del mismo, provenia de las narices. ¿Cómo no se la vieron verter las personas con quienes se encontró, entre ellas su mismo amo, á la hora y en el dia que cita? ¿Cómo si era de las narices se manchó con ella una de las mangas de la referida camisa, llevando como llevaba la chaqueta puesta? Mas no es esta contradiccion la sola que perjudica al Nemesio, proseguia el abogado fiscal, sino tambien el tenaz empeño con que niega lo mas evidente. El dice que no conocia á la Antonia, ni sabia sus relaciones con Julian, cuando aquella y estas no eran un misterio para nadie, cuando el pueblo en que ella y Bejar vivian hacia algunos años cuenta solo 256 vecinos, cuando el encausado, por último, frecuentaba habitualmente la casa de su amigo, contigua precisamente con la de la Antonia. Tambien asegura no haber sabido la muerte de esta, cuando indudablemente la sabia, toda vez que se la refirieron á él y á su amo y á otros tres individuos mas, al dirigirse el procesado á Orgaz, en cuya poblacion penetró, lo cual niega tambien á su vez, aunque por fin viene á confesarlo, insistiendo, sin embargo, en que su objeto no fué hablar al dependiente del alcaide en la cárcel donde estaba su amigo. ¿Qué significan, pues, todas esas contradicciones y falsedades, sino el temor de verse comprometido á la menor concesion que haga relativamente á haber visto ú oido nada que tenga relacion con el crimen? Y ese exagerado temor, ¿es muestra que haga presumir en él una conciencia tranquila?

Hay, pues, méritos suficientes, concluyó el abogado fiscal, para en defecto de plena probanza considerar convicto á Nemesio Bejar como co-autor en el crimen, con las mismas ó idénticas circunstancias agravantes que á su compañero, y sin atenuante ninguna, atendidas las reglas ordinarias de

la crítica racional, la cual, por todo lo relatado, no puede menos de considerar como una corroboración del aserto de su consorte todo ese conjunto de indicios. En consecuencia pedía el ministerio público la confirmación del definitivo apelado y consultado, por el cual se condenaba á Julian Sanchez á la pena de muerte en garrote, con arreglo al art. 333, caso 1.º, y al 70, párrafo 2.º; y á Nemesio de Bejar á la de cadena perpétua y á la accesoria de argolla, con sujeción al primero de dichos artículos, y á los 66, regla 2.ª, 74, regla 3.ª, y 52, sobreseyéndose en cuanto á Juan Capistrano Sanchez, y declarándole exento de responsabilidad, al tenor de lo prevenido en el último párrafo del 14.

Así terminó este importante debate, en el que se ventilaron las interesantes cuestiones que habrán observado nuestros lectores. Los abogados de los reos desplegaron un celo y noble interés digno de la mayor alabanza, y el representante de la ley, colocado en la alta esfera de los principios y de las doctrinas de jurisprudencia criminal, dió una prueba mas en este debate del talento y elocuencia que sabe desplegar en el foro en ocasiones tan solemnes.

La gravedad del asunto hizo que los señores magistrados de la Sala primera meditáran el fallo con algun detenimiento, puesto que la confirmación del definitivo del inferior en todas sus partes cerraba toda ulterior discusión, dándole desde luego el carácter de ejecutoria. Sabemos que por fin han dictado sentencia los señores magistrados, confirmando la pena de muerte contra Julian Sanchez, é imponiendo á Nemesio de Béjar la de diez y siete años de cadena, en concepto de cómplice. En su consecuencia habrá de ventilarse de nuevo este asunto en grado de súplica. Los señores magistrados de esta Audiencia siguen en esta parte una jurisprudencia que nos parece muy acertada y equitativa, la de dictar sus fallos de segunda instancia en las causas de muerte de tal manera, que haya lugar al recurso de súplica, lo cual se verifica constantemente, fuera de algun caso muy excepcional y extraordinario. Justo es que así se practique, para que la vida del hombre obtenga en los tribunales toda la protección y todas las garantías que le concede la ley y sean compatibles con la vindicta pública.

CRONICA.

Franqueo de periódicos. La Gaceta del viernes publica el estado oficial del franqueo de los periódicos en el mes de noviembre. Continúa figurando á la cabeza de las suscripciones La

Esperanza, que ha satisfecho 5,613 rs. A esta sigue *El Clamor* que ha pagado 5,413. Vienen despues *La Nacion* que pagó 2,666; *El Herald*, 2,537; *La España*, 2,468; *La Epoca*, 1,857; *El Constitucional*, 1,504; *El Observador*, 1,495; *El Católico*, 1,480; *Las Novedades*, 1,122; *El Orden*, 962; *La Opinion Pública*, 585; *El Semanario* y *La Ilustracion* juntos han pagado entre los dos 1,772

EL FARO NACIONAL ha satisfecho en el propio mes 847 reales; de manera que siendo un periódico de gran tamaño, si se hubiera publicado diariamente, hubiera pagado 4,235, y deberia figurar, por consiguiente, el tercero de los periódicos, esto es, despues de *La Esperanza* y de *El Clamor Público*.

—**Felicitaciones.** Seguimos recibiendo de nuestros suscritores multitud de felicitaciones á S. M. la Reina por su feliz restablecimiento; pero no bastando los límites de nuestro periódico á contenerlas todas, ni siendo justo dar la preferencia á ninguna de ellas, tenemos el sentimiento de no poder insertarlas, y lo advertimos así de nuevo á los que nos favorecen, á fin de que no lo atribuyan á desaire que está muy lejos de nuestro ánimo. Solo habrán observado nuestros lectores que hemos dado cabida en las columnas del FARO NACIONAL á las esposiciones del Colegio de abogados y de la Academia de jurisprudencia, porque no podíamos negarnos á su inserción, siendo nuestro periódico el órgano oficial de estas dos corporaciones.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores, cuyo abono termina á fin del presente mes, se servirán renovarlo oportunamente.

Asimismo rogamos á algunos, muy pocos por fortuna, que se hallan en descubierto de sus suscripciones, y á quienes, á pesar de esto, guardamos la consideración de estarles sirviendo con la mayor exactitud, que no dilaten el remitirnos el importe de aquellas, ó depositarlo en poder de nuestros corresponsales, cuidando que estos nos den el oportuno aviso.

Las cubiertas que tenemos ofrecidas para el periódico y para los reales decretos, las repartiremos gratis cuando se publique el índice alfabético de estos últimos, que será muy en breve.

Director propietario,

DON FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

IMPRESA DE LA ESPERANZA,

Valverde, 6, bajo.